



CAPÍTULO CUARTO

PERIODO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN. A LA BÚSQUEDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CAMBIOS EN EL SISTEMA Y MANTENIMIENTO DEL MODELO (1987-2010)

Encontrándose la situación del amparo y las controversias constitucionales en las condiciones acabadas de describir, a partir de 1987 o, mejor, con motivo de las reformas de ese año al primero de esos procesos, se introdujo un cambio que, a mi juicio, desde entonces viene ordenado el entendimiento del control de constitucionalidad en México. Desde ahora es importante establecer dos planos de la discusión a efecto de evitar posteriores malentendidos: por una parte, podemos identificar el “discursivo”, consistente en la postulación de la idea del “tribunal constitucional” como gran referente de estructuración de la justicia constitucional; por otro, el normativo, en el cual a esta idea se le dio carácter normativo a fin de, básicamente, ordenar las competencias de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados en el juicio de amparo, mejorar las controversias constitucionales y establecer las acciones de inconstitucionalidad. Es importante entender que estos dos planos no pueden identificarse, pues la idea del tribunal constitucional ha servido para justificar y articular los cambios en la jurisdicción constitucional, presentándose siempre como un estadio al que habría de llegarse a través de diversas reformas constitucionales y legales. Mientras prácticamente la totalidad de las reformas habidas entre 1917 y 1986 se articularon en torno al

combate al rezago,²³⁰ en la que estamos tratando, si bien no muy explícitamente al comienzo, se fueron dando razones por completo distintas para explicar lo que normativamente se había hecho y, lo que es más importante, encauzar o articular el sentido de los cambios que habrían de hacerse a futuro.

I. LAS REFORMAS AL SISTEMA

El 21 de abril de 1987, el presidente De la Madrid presentó a la Cámara de Senadores la iniciativa para adicionar o reformar diversos preceptos constitucionales. En lo que aquí interesa, en la exposición de motivos se expresó, por una parte, y con clara vinculación a las reformas de 1950 y 1967,²³¹ la necesidad de enfrentar los problemas del rezago; por otra, sin embargo, se introdujo una línea discursiva que, sin dejarse de vincular con el problema anterior, señalaba la necesidad de perfeccionar al más alto tribunal del país. Bordando sobre ese tema, se alude a la magnificencia del juicio de amparo, a la ya mencionada necesidad de resolver los problemas del rezago, a la necesidad de concentrar a la Suprema Corte en funciones de estricto control de constitucionalidad de leyes, así como asignar a los tribunales colegiados el control de todas las cuestiones de legalidad. En la parte final de esta exposición se apunta lo siguiente:

El Ejecutivo a mi cargo expresa su convicción de que el sistema propuesto en la presente iniciativa fortalecerá al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, reestablecerá para la Suprema Corte de Justicia su carácter de *Tribunal Constitucional*, perfeccionará el principio de División de Poderes y contribuirá a mantener la soli-

²³⁰ Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, pp. 33-58; Fix-Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica de la función judicial*, México, UNAM, 2006, pp. 146-151, principalmente.

²³¹ Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", *cit.*, p. 563.

dez del régimen político y jurídico del país. La descentralización de la justicia federal en materia de legalidad y la eliminación del problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia darán a México la más perfecta vigencia del Estado de Derecho, que es compromiso que comparto con todos los mexicanos.²³²

Si volvemos al texto de la iniciativa y a las reformas y adiciones propuestas, el carácter de tribunal constitucional buscaba alcanzarse mediante la división de competencias entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito. A la primera le corresponderían las cuestiones relacionadas con la interpretación definitiva de la Constitución, de ahí que su competencia básica en el amparo debiera ser para determinar la validez de las normas generales respecto de ella y para definir la interpretación final que debiera corresponder a los preceptos de este ordenamiento; a los colegiados correspondería, a su vez, la resolución de las violaciones relacionadas con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, o, lo que en nuestro argot judicial es lo mismo, las violaciones de legalidad. Las comisiones unidas Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales del Senado dictaminaron favorablemente la iniciativa. En un párrafo de este dictamen se resume, me parece, el sentido general que para los integrantes de las comisiones tenía la reforma: “El propósito central de las reformas es el de redistribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de agilizar la tramitación de los asuntos sujetos al conocimiento de los tribunales federales y avanzar en el logro de una pronta y expedita impartición de justicia”. En esta misma línea de argumentación, en el Senado no se trató el tema del “tribunal constitucional” ni se entendió que se estaba viviendo

²³² Énfasis añadido. Cabe señalar que al rendir su informe presidencial el 10 de septiembre de ese mismo año, el presidente De la Madrid no aludió a la reforma constitucional como un tema de tribunal constitucional, sino, exclusivamente, como un asunto de división competencial entre la Corte y los tribunales colegiados.

un cambio mayor, a pesar de las muchas correcciones que los integrantes de las comisiones unidas introdujeron a la iniciativa. En la Cámara de Diputados el dictamen estuvo a cargo de la Comisión de Justicia. De manera muy escueta, sus integrantes se sumaron a las consideraciones de la legisladora, reiterando que la iniciativa tenía como propósito fundamental “redefinir competencias”, porque el sistema hasta entonces vigente “... no responde cabalmente a una íntegra y justa administración de Justicia, además de que ocasiona un cúmulo excesivo de asuntos que provocan un importante rezago en nuestro Tribunal Supremo”. En el párrafo siguiente se concluye la idea: “Por ello la presente iniciativa asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la trascendente función de máximo intérprete de la Constitución que le permita ejercer el tutelaje de la constitucionalidad, según debe corresponder al Tribunal Supremo de los Estados Unidos Mexicanos”.

Vistas así las cosas, cabe formularnos dos preguntas para comprender la relación entre el discurso en torno a la Suprema Corte como “tribunal constitucional” y las reformas que efectivamente se produjeron. ¿Qué tiene de específico la reforma de 1986 respecto de las de 1950 y 1967? ¿Cómo apareció y construyó la idea de que el destino de la Suprema Corte estaba determinado por la posibilidad de realizarse como “tribunal constitucional”?

En lo que hace a la llamada reforma de 1950, finalmente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1951, el presidente Alemán señalaba en la exposición de motivos que su propósito era resolver los más importantes problemas de la administración de justicia de la Federación y los territorios y el Distrito federales. Inmediatamente después sostiene que “[E]l problema más grave que ha surgido en el campo de la justicia federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Planteada con toda claridad la disyuntiva de cerrar la procedencia del juicio de amparo aun frente a los abusos o de mantener la competencia de la Suprema Corte para conocer de todas las revisiones, en la expo-

sición de motivos hay un pronunciamiento expreso a favor de la creación de un nuevo sistema. Partiéndose de la existencia de los tribunales (unitarios) de circuito y de su exclusiva competencia en materia de apelación, deben crearse

mediante su inclusión en el artículo 94 de la Constitución Federal, los tribunales colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía.

En cuanto al amparo directo, la competencia de estos nuevos órganos era, se dice en la iniciativa, el conocimiento del rezago proveniente de las salas Primera, Tercera y Cuarta; esto es,

... amparos directos civiles, penales y del trabajo contra sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; amparos civiles y penales directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que la autoridad responsable sea del orden local.

En lo concerniente al amparo indirecto, podemos leer en el mismo documento lo siguiente:

... la Corte sólo conocerá de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclame la constitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame, en materia penal, únicamente la violación del artículo 22 de la Constitución. En los demás casos corresponde el conocimiento de la revisión a los tribunales colegiados de circuito.

Finalmente, en un punto que nos parece de gran importancia, se dijo:

Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de *atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales*.²³³

En el dictamen de las comisiones unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados leído el 17 de noviembre de 1950, volvió a señalarse que la administración de justicia federal confrontaba un problema de grave rezago, que había llegado al extremo de la denegación, “y que es por medio de una distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación como puede lograrse que ese rezago desaparezca y garantizarse que no se produzca de nuevo”, lo que implicó la creación y asignación de ciertas competencias a los tribunales colegiados. En un párrafo que bien pudo formar parte de la iniciativa o de los dictámenes de la reforma de 1987, se lee lo siguiente:

La redistribución de asuntos se ordena de tal manera que, siempre y en todo caso *quede reservada a la Corte la facultad de intervención y decisión en todos aquellos casos en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley o se establezca una interpretación directa de un texto constitucional*, porque esa es la forma de respetar el control de constitucionalidad que a la Corte corresponde como atributo esencial de uno de los poderes que ejercen la soberanía y en quien la Constitución deposita el deber de vigilancia, interpretación y observancia de la Constitución.²³⁴

²³³ Énfasis añadido.

²³⁴ Énfasis añadido. Igualmente, *cfr.* el discurso de Salvador Urbina, presidente de la Suprema Corte en la sesión del Pleno del 2 de mayo de 1951, en la cual rindieron protesta los nuevos magistrados de circuito, en Cabrera, Lucio, *Los tribunales colegiados de circuito*, México, Suprema Corte de Justicia, 2003, p. 95.

En la sesión ordinaria del Senado del 29 de noviembre de 1950 se dio lectura al dictamen de las comisiones Segunda de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales, en el que de manera destacada se señaló que la Corte conocería de la revisión en contra de sentencias dictadas por lo jueces de distrito siempre que, entre otros supuestos, se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, y en contra de las resoluciones dictadas por los colegiados siempre que decidan en contra de la constitucionalidad de una ley o establecieran de manera directa la interpretación de un precepto constitucional.

Si analizamos en conjunto la reforma de 1950, ¿qué termina resultando en lo que hace a la asignación competencial entre la Corte y los tribunales colegiados? Que con la creación de éstos se dividió parcialmente la competencia de la Corte para conocer

De un modo más claro, en la misma obra que acabamos de citar, Fernando Castaños sostuvo el 21 de mayo de 1951 en la ceremonia de instalación del Tribunal Colegiado del tercer Circuito (p. 129), que con las reformas se le quitó a la Suprema Corte el peso abrumador del rezago para conocer sólo de ciertos amparos directos presentados a partir del 20 de febrero de ese año, “así como las altas cuestiones netamente constitucionales, con lo cual se eleva la categoría de los señores Ministros a sus verdaderas y más altas funciones, que son las de intérpretes supremos de la Carta Magna”. De importancia adicional resulta lo dicho por Salvador Urbina al rendir su informe como presidente de la Suprema Corte al concluir el año 1951: “La reforma constitucional adquiere perfiles nuevos y muy importantes, al adoptar la teoría que ya había sido intentada en alguna iniciativa anterior del Ejecutivo, concerniente a los llamados ‘controles de constitucionalidad’ y ‘control de legalidad’; y así se explica fácilmente la mente del Ejecutivo para establecer las jurisdicciones de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Quiso la reforma dejar intocable el poder jurisdiccional de este Alto Tribunal, siempre que se tratara del examen y decisión de la constitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional, función primordial de la Corte por naturaleza; pues, no obstante que atribuye jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que antes eran de la competencia de este Alto Tribunal, no deja de ser el único intérprete y guardián de nuestra carta Fundamental”. Se cita por la transcripción hecha por Lucio Cabrera en su *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente de la República Miguel Alemán Valdés (1946-1952)*, México, Suprema Corte de Justicia, 2002, pp. 211 y 212.

en exclusiva de los amparos relacionados con la Constitución y “compartir” con los colegiados las cuestiones de legalidad.²³⁵

Pasemos ahora a explicar los supuestos del proceso de reformas constitucionales al juicio de amparo de 1967, finalmente publicadas en el *Diario Oficial* del 25 de octubre de ese año.²³⁶ En la iniciativa presentada por el presidente Díaz Ordaz se estableció que en lo fundamental la reforma “es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951”, por lo que se buscaba que la Suprema Corte no conociera de los asuntos que no revistieran especial trascendencia. En el dictamen de las comisiones unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales leído en la sesión de la Cámara de Senadores del 15 de noviembre de 1966 se hizo un análisis técnico de importancia, diluyéndose así las consideraciones generales que la iniciativa contenía. Sin embargo, en el dictamen leído en la Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 1966 se reitera con toda claridad la propuesta de la iniciativa presidencial²³⁷ y se aprueban las modificaciones al juicio de amparo (artículo 107 const.), a partir de la siguiente descripción general:

Se limita la materia civil la obligación de interponer ante las autoridades judiciales del orden común la reparación constitucional de las violaciones de procedimiento como medio de preparar el juicio de amparo directo; se establece la procedencia del amparo directo para reclamar las sentencias definitivas de los tribunales administrativos federales; tratándose de amparo contra leyes, se introduce una reforma por demás interesante en el sentido de que la resolución de los recursos de revisión sobre la inconstitucional-

²³⁵ En contra de esta diferenciación competencial, *cfr.* las opiniones de los diputados constituyente José María Truchuelo (*El Universal*, 13 de diciembre de 1950) y David Pastrana Jaimes (*Excelsior*, 30 de enero de 1951), ambas recogidas en Cabrera, L., *Los tribunales colegiados de circuito*, pp. 84 y 160, respectivamente.

²³⁶ Noriega, A., *Lecciones de amparo*, t. I, 4a. ed., pp. 246-254.

²³⁷ Se redistribuye el “... ámbito competencial que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de los tribunales colegiados de circuito a efecto de reducir el de aquella sólo a los negocios de mayor entidad”.

lidad de las leyes corresponde en forma originaria al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero una vez que se llegue a establecer jurisprudencia respecto de una ley, el conocimiento de las revisiones pasará a la Sala respectiva para que las resuelva de acuerdo con esa jurisprudencia...; se suprime la competencia de la Suprema Corte para conocer de las revisiones derivadas de amparo contra actos de las autoridades del Distrito y territorios federales, para conferírselas a los tribunales colegiados de Circuito...²³⁸

II. LOS CAMBIOS RESULTANTES DE LAS REFORMAS. LA APARICIÓN DE LA NUEVA REPRESENTACIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Si consideramos en conjunto los procesos de las tres reformas acabadas de analizar,²³⁹ y que en realidad no se dieron cambios sustantivos en la ordenación competencial, ¿por qué se entendió (o se quiso entender) que a partir de las reformas de 1987 nuestra Suprema Corte iniciaba o, para otros terminaba de ser, “tribunal constitucional”? No por alguna modificación orgánica para acercarnos a lo que claramente caracterizaba a los tribunales europeos en ese momento; tampoco por la asignación de competencias para conocer de nuevos procesos de control. ¿Es entonces suficiente para ello estar frente a la supresión de algunas de las competencias que la Corte ejercía en el amparo directo y la adquisición de otras para atraer algunos asuntos en los que se hiciera necesario discutir la constitucionalidad de ciertas normas generales? Si lo que con esta reforma se lograba era superar el

²³⁸ Igualmente, *cf.* Cabrera, *Los tribunales colegiados de circuito, cit.*, pp. 175-178.

²³⁹ No aludo a las reformas a la Ley de Amparo de 1957, 1963, 1967, 1974, 1975, 1976, 1979, 1982, 1983 y 1986, porque no introdujeron aspectos relevantes en lo que aquí nos interesa destacar, o porque se limitaron a desarrollar los supuestos de las reformas constitucionales en comentario. Respecto de estos cambios, *cf.* Castro, J., “La reforma procesal en materia de amparo” y Fix-Zamudio, Héctor, “La reforma en el derecho de amparo”, ambos recogidos en *Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1987, pp. 253-264 y 265-299, respectivamente.

sistema por el cual los asuntos entre la Corte y los tribunales colegiados se distribuían por cuantía, naturaleza de la pena o peculiaridades del caso, para pasar a otro, en que se asignaban a partir del reconocimiento de la función “monopólica” de la primera en materia de interpretación constitucional, ¿este cambio en el régimen de competencias es suficiente para admitir que se estaba frente a un “tribunal constitucional”?

Una primera respuesta podría tener que ver con la adopción de lo que se venía considerando desde el proyecto Brena Torres de 1959, en el sentido de mantener en la Suprema Corte sólo lo relativo al control de constitucionalidad de leyes y la interpretación de la Constitución, dejando en manos de los tribunales colegiados el control de legalidad. Como bien apuntaba Lucio Cabrera, la solución contraria, llamada por él “moderada”, fue considerada en su época la mejor posible, quedando así la Corte con atribuciones fundamentalmente constitucionales y compartiendo con los tribunales colegiados las de legalidad. Como concluye Cabrera, “[N]o se sostuvo, por ende, la tesis radical de que la Corte Suprema fuese únicamente un Tribunal Constitucional y que los Tribunales Colegiados lo fueren de interpretación de leyes ordinarias”.²⁴⁰ Esta respuesta es, sin embargo, incorrecta, pues en ese momento nadie hablaba de tribunal constitucional en ese sentido,²⁴¹ sino a lo más de un cambio de competencias

²⁴⁰ *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1965-1970)*, México, Suprema Corte de Justicia, 2004, pp. 33-35.

²⁴¹ Entre 1960 y 1968, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo diversos criterios en los cuales se atribuía el carácter de “tribunal constitucional”, siempre en relación con cuestiones de legalidad derivadas de los amparos directos que le correspondía conocer. Así, señaló que al tener tal carácter, no podía sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción (*SJF*, 6a., 1a. Sala, XXXVII, p. 148; XLVIII, p. 15; LV, p. 52); que la duda es un estado subjetivo y privativo de las autoridades de instancia, por lo que si ellas no manifiestan “hesitación”, el tribunal constitucional está impedido a dudar (*SJF*, 6a., 1a. Sala, LXXIV, p. 23); que la Sala no se encontraba en posibilidad de verificar “si el juicio de culpabilidad se basó en pruebas suficientes para tener como evidente la autoría delictiva” (*SJF*, 6a., 1a. Sala, LXXV, p. 16) y que la Sala no puede sustituir al juzgador natural para analizar pruebas que éste no

para facilitar el funcionamiento de la Suprema Corte mediante el abatimiento del rezago.²⁴² Es precisamente la lógica discursiva que sustentó la reforma de 1987 la que terminaría por imponer la expresión “tribunal constitucional”, pues, tal como lo observamos en lo dicho por Cabrera en 2004, ello sirvió inclusive para significar “retroactivamente” lo acontecido en las reformas de 1950 y 1968.

Una segunda respuesta tiene que ver con la imposición de un discurso legitimante para entender que la reforma de 1987 era diversa a todas las anteriores, al conllevar un cambio totalmente novedoso en nuestro orden jurídico. Es decir, darle un entendimiento nuevo a algo que tiempo atrás se venía construyendo en el plano normativo. Si esto es así, ¿quién hizo y por qué se hizo tal construcción? Antes apuntamos que la única mención a que el cambio competencial que habría de darse con la reforma llevaría a la Suprema Corte a ser un “tribunal constitucional”, fue hecha en la exposición de motivos de la iniciativa del presidente De la Madrid.²⁴³ Sin embargo, poco tiempo después, la expresión

tuvo a la vista si en el proceso el imputado fue libre de ofrecerlas (*S7F*, 6a., 1a. Sala, CXXXVI, p. 59). Lo que en este caso resulta interesante es que la Corte ya había utilizado con anterioridad a la reforma de 1987 la expresión “tribunal constitucional”, si bien únicamente lo había hecho para denotar la calidad misma de la Suprema Corte aún en el ejercicio de funciones de legalidad.

²⁴² Al rendir el informe correspondiente al año judicial 1967, el ministro presidente, Agapito Pozo, sostenía respecto a las reformas que ya en ese momento se estaban discutiendo: “La génesis de estas reformas es ampliamente conocida por todos. Nacieron hace casi tres años en el ambiente del Máximo Tribunal del País, excitadas por la urgencia de una expedita administración de justicia, ante el problema insoslayable que constituía el volumen cada vez creciente de expedientes en que se ventilaban las más variadas cuestiones”. Se cita por la versión recogida en Cabrera, L., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1965-1970)*, p. 111.

²⁴³ En el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte, Carlos del Río, al concluir el año 1996, señaló: “... el Presidente de la República, en reciente iniciativa de reforma a la Constitución Federal, anuncia que pronto se planteará ante el Constituyente Permanente la posible transformación de la Suprema Corte en el Tribunal Constitucional que debe ser para cumplir plenamente su alta misión. De ser así, sería la reforma, en materia judicial, más

comenzó a utilizarse por los juristas para luego generalizarse en su uso. En un interesante libro publicado en el mismo 1987,²⁴⁴ doce autores escribieron sobre la reforma competencial a la Suprema Corte. De ellos, dos no aluden al tribunal constitucional (Schmill y Góngora),²⁴⁵ tres lo hacen indirectamente (Acosta Romero, Pérez Carrillo y Hernández Torres) y siete expresamente (Ortiz Santos, del Palacio, Suárez Muñoz, Fix-Zamudio, Burgoa y Horacio y Javier Aguilar Álvarez), lo cual no deja de ser significativo dadas las condiciones de publicación del libro.²⁴⁶ De entre todas las tesis expresadas, sin duda la más acabada es la del profesor Fix-Zamudio, quien concluía su extenso e interesante trabajo afirmando:

trascendente de cualquier gobierno de la revolución” (Cabrera, L., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado 1983-1988*, México, Suprema Corte de Justicia, 2004, p. 284). No deja de resultar extraño este comentario, pues como antes se indicó, la iniciativa del presidente De la Madrid no fue presentada hasta abril del año siguiente, anunciándose en el informe como ya elaborada. Para un comentario a las afirmaciones hechas por el presidente Del Río, *cf.* Castro, J., “La alta competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, año II, núm. 11, 1987, pp. 165-170.

²⁴⁴ *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987. Hablo de interesante más por el sentido semioficial de muchas de las explicaciones en él contenidas, que por la calidad de todos los trabajos.

²⁴⁵ En ese mismo año, Ulises Schmill calificó la reforma en comentario, de mera distribución competencial, sin introducir mayores explicaciones respecto a la naturaleza de la Suprema Corte. “Las nuevas bases del sistema judicial mexicano”, *Reforma constitucional y legal 1982-1987*, México, UNAM, 1987, p. 37. A su vez, y en contra de la asimilación de la Suprema Corte a un tribunal constitucional, Tamayo, R., “El poder y la judicatura (breve comentario sobre la jurisdicción de amparo y la función judicial)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1092 y 1093.

²⁴⁶ Ello, debido a que la edición de este libro concluyó el 10 de julio de 1987, y la publicación de la reforma se hizo en el *Diario Oficial* del 10 de agosto de ese año, dándose cuenta de ésta como un proceso ya concluido. Es cierto que en estas fechas se dio el proceso de aprobación por las legislaturas de los estados, pero aun así los tiempos y la manera de presentar los trabajos le dan al conjunto de la obra el mencionado carácter de explicación semioficial.

Consideramos muy acertadas las modificaciones introducidas en la iniciativa que se analiza, ya que no significa una reforma extraña a nuestra tradición jurídica, sino por el contrario, debe considerarse como una culminación del paulatino desarrollo que redujo la competencia de la Corte a los asuntos de mayor trascendencia jurídica, económica y social, entre los cuales destacan los de naturaleza constitucional, para conferirle de manera predominantemente estos últimos, con lo cual se convierte en un verdadero tribunal constitucional, como ha ocurrido en otros ordenamientos, inclusive latinoamericanos, como una consecuencia irreversible de nuestra evolución jurídico-social.²⁴⁷

A pesar de las diferencias y matices que claramente pueden observarse en los siete trabajos referidos, la posición del maestro Fix acabada de transcribir sintetiza bien la tesis general del resto de los trabajos. Lo que en todo caso no deja de resultar común y extraño a todos ellos es el hecho de que de una muy diversa colección de citas de autores, antecedentes legislativos o posiciones oficiales, los autores mencionados encuentren que desde muchos años atrás se venía configurando una ruta que tarde o temprano habría de llevarnos a contar con un tribunal constitucional. Aquí el matiz es importante, pues el hecho de que Rabasa, Tena, Breña Torres o Iñárritu²⁴⁸ hubieran imaginado que la Corte no debía seguir conociendo de una serie de asuntos o que, incluso, debiera tener limitada su competencia a cuestiones de estricta constitucionalidad, no puede llevar a suponer que estaban propugnando la creación de una solución más moderna, como son los tribu-

²⁴⁷ “La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, p. 390. En el mismo sentido de continuidad ya apuntado, Smith, J. F., “Reformas constitucionales en materia jurisdiccional en la Suprema Corte de Justicia de México. Un examen comparativo con la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América: el caso del *writ of certiorari*”, en Pereznieto, Leonel (comp.), *Reformas constitucionales de la renovación nacional. Hacia un nuevo derecho constitucional*, México, Porrúa, 1987, p. 576.

²⁴⁸ Menciono a estos autores, pues prácticamente se citan en todos los trabajos aludidos, si bien con diversos énfasis y propósitos.

nales constitucionales.²⁴⁹ Más bien, y como antes lo apuntaba, lo que terminó por hacerse fue entrelazar una serie de datos, citas y propuestas, para desde ahí llegar a afirmar que el proceso de creación de esa institución (que, por cierto, muchos de los supuestos impulsores ni siquiera conocían), era el resultado de un proceso nacional prácticamente necesario. En realidad, frente a lo que se estuvo fue a un importante cambio en la distribución de competencias entre la Corte y los tribunales colegiados, el cual, este sí, bien pudo estimarse la culminación del proceso que años atrás estaba generándose. Lo que desde luego ya no queda tan claro es que por esa razón y por ese solo hecho nuestra Suprema Corte de Justicia haya adquirido el pretendido carácter de tribunal constitucional.

III. NUEVA REPRESENTACIÓN Y NUEVO DISCURSO

Aun cuando el proceso a que venimos aludiendo nos parece el resultado de una sobreposición discursiva que de un cambio expresa y directamente encaminado a la creación de ese “auténtico tribunal constitucional”, el mismo generó importantes e insospechados efectos para la conformación del desarrollo futuro de la Suprema Corte, y, por lo mismo, del sistema/modelo mexicano de control de constitucionalidad. Debido a la posición de algunos juristas, lo que había comenzado como un proceso para quitarle competencias a la Corte a fin de combatir el rezago,²⁵⁰ terminó

²⁴⁹ Por vía de ejemplo, *cf.* lo sostenido por Arturo Valenzuela en 1960 en su artículo “Las verdaderas reformas que exige el amparo”, recogidas en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, donde afirmaba: “¿No sería posible dar el último paso, confiriendo poder, por ejemplo, a la Suprema Corte de Justicia para resolver ella exclusivamente todo caso de conflicto constitucional relativo a la parte orgánica de la Constitución, y dejar a los Tribunales Colegiados la resolución de las violaciones exclusivamente relacionadas con las garantías individuales” (p. 105).

²⁵⁰ Para Manuel Suárez Muñoz, uno de los autores citados, lo impropio del tribunal constitucional era constituirse en órgano de alzada del resto de los tri-

por ser una forma nueva de conceptualizar a este órgano para comprenderlo de un modo más acabado y, desde él, estar en posibilidad de asignarle funciones distintas. Es decir, el cambio de designación o, mejor, la sobreposición de designaciones, no resultó sólo del cambio competencial, sino, de manera más compleja, al estimarse que se estaba frente a un órgano distinto del que hasta entonces había existido. Al ser factible asimilarlo a los existentes en otros órdenes normativos (primordialmente los europeos), resultó factible también exigirle el cumplimiento de las funciones realizadas por éstos. El órgano de control de constitucionalidad que teníamos ya no era más el gran órgano de amparo o, si se quiere, sólo la última instancia de nuestro complejo sistema de amparo, sino el órgano que, a semejanza de los existentes en Alemania, España o Italia, cuidaba de la Constitución a efecto de hacerla normativamente suprema, y ya no sólo política y simbólicamente relevante. A partir de este momento, a la Corte (es decir, a sus miembros) era posible exigirle que se comportara como un órgano reformulado, que interpretara la Constitución con métodos y técnicas distintos, que se ocupara del quehacer de sus referentes, que en sus decisiones tomara en cuenta su nueva posición jurídica y resolviera pensando en la totalidad del orden jurídico, y no sólo en el interés de quienes “individualmente” acudían al amparo, además de imponerle una valoración más compleja de los efectos de sus resoluciones, sencillamente porque pasaba de una dimensión de anulación con efectos relativos a otra con alcances *erga omnes*.

En síntesis, si bien en términos normativos la reforma de 1987 fue sólo un desarrollo más del proceso que desde 1951 venía dándose, lo que verdaderamente le dio a esta reforma su trascendencia y notas distintivas frente a las reformas previas fue la identificación discursiva hecha por los juristas. Para extraer esta implicación, preguntémos: ¿qué hubiera pasado si a esta re-

bunales de todo el país. “La evolución constitucional de la Suprema Corte de Justicia”, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, p. 330.

forma no se le hubiera entendido como la generación de nuestro tribunal constitucional? Que hubiera quedado como el resultado de una etapa más de las batallas por el rezago y, por lo mismo, no hubiera sido ni necesario ni posible exigir a la Corte la adopción de una visión distinta para lograr la realización de sus tareas. Más que ante un tribunal constitucional, se hubiera estado ante un tribunal de última instancia especializado en ciertas materias de amparo, *i. e.*, aquellas que permitían pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas generales y la interpretación directa de la Constitución. El solo hecho de tener conferidas estas atribuciones no hacen de un órgano jurisdiccional un tribunal constitucional en un sistema en el que de una manera u otra, una pluralidad de órganos jurisdiccionales federales actúan respecto de la Constitución. Lo que finalmente terminó haciendo de nuestra Suprema Corte un tribunal constitucional fue, parcialmente, el cambio competencial, pero, sobre todo, la propuesta y aceptación de la nueva representación construida por los juristas.

No obstante lo anterior, el que se hubiera pensado a la Suprema Corte como un tribunal constitucional a la europea y desde ahí se hubieran orientado las posteriores reformas (especialmente las de diciembre de 1994),²⁵¹ no logró producir la totalidad de las consecuencias buscadas en cuanto al carácter integral del órgano de control constitucional. Las razones son tres. Primera, ni los juzgadores ni todos los juristas de la época aceptaban que se hubiera producido un cambio significativo en la Suprema Corte, como no fuera el cambio competencial mismo;²⁵² segunda, las

²⁵¹ No argumentamos en relación con la reforma del 3 septiembre de 1993, por constreñirse a derogar la fracción XVIII del artículo 107 como consecuencia del traslado del correspondiente contenido al artículo 16 constitucional; tampoco respecto de la publicada el 25 de octubre de 1993, al limitarse a actualizar el texto del artículo 107 con motivo del reconocimiento del Distrito Federal como nuevo orden jurídico.

²⁵² Al rendir su informe como presidente de la Suprema Corte correspondiente a 1987, Carlos del Río sostuvo lo siguiente: "Al elaborar el anteproyecto se tomó en consideración que la Suprema Corte tiene que ser un tribunal cuyo cometido consista, ante todo, en aplicar, no la ley secundaria, sino la Constitu-

condiciones técnicas del juicio de amparo no permitían observar dónde estaba el cambio si, finalmente, en lo que la Corte conocía y resolvía, la supremacía constitucional seguía vinculada a la violación de las garantías individuales, los efectos de las sentencias seguían siendo relativos, y la idea de protección integral de la Constitución permanecía acotada por ambas limitaciones técnicas; tercera, nuestro nuevo “tribunal constitucional” seguía sin realizar todo aquello que hacían otros tribunales constitucionales y hacía mucho de lo que había hecho siempre, de manera que desde un punto de vista estrictamente normativo no resultaba fácil apreciar el cambio de representación en el que algunos juristas venían insistiendo o, posiblemente, imponiendo.

Como ya dijimos, habría de ser hasta las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1994, cuando se apreció en su totalidad y de manera unificada el doble discurso a que antes aludimos. Por una parte, porque la idea-guía de la reforma fue la de “tribunal constitucional”, al postularse que con ella se haría avanzar a la Suprema Corte a fin de constituirse, ahora sí, en uno verdaderamente “auténtico”; por otra, porque las reformas de ese año terminaron dándole a la Corte, evidentemente ya en el plano puramente normativo, el conjunto de atribuciones necesarias para reconocerlo como tribunal constitucional *vis-à-vis* otras instituciones semejantes del mundo.²⁵³ Esta relación

ción y, por ello, que su misión principal sea la de interpretar y aplicar los preceptos constitucionales... La Suprema Corte, sin tener que desempeñar funciones de tribunal de alzada o de casación y sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor como órgano único que, interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto a la Ley Superior. Reasumirá las funciones que conciernen a un verdadero poder equilibrador de los otros Poderes” (Cabrera, L., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado 1983-1988*, pp. 302-303). Igualmente y con un importante sentido crítico, *cf.* Pérez Carrillo, A., “Política legislativa sobre el control constitucional”, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, p. 515, especialmente.

²⁵³ En este sentido, Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”,

es tan evidente en la reforma de 1994, que los dos extremos acabados de mencionar se encuentran expresados en los documentos componentes del proceso.

IV. LA POSITIVIZACIÓN DE LA NUEVA REPRESENTACIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO “IDEA-GUÍA”

1. *Positivización constitucional y legal*

El 5 de diciembre de 1994 el presidente Zedillo presentó al Senado de la República una iniciativa de reforma a diversos preceptos constitucionales.²⁵⁴ En la correspondiente exposición de motivos señaló, en lo que aquí interesa, que el propósito fundamental de las reformas era lograr el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, y en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto auténticos garantes del Estado de derecho; igualmente, se expresó que las reformas materia de la iniciativa se inscribían en la tradición que desde Rejón veníamos construyendo en el país, pasando desde luego por todos los nombres importantes de nuestro conocido santoral judicial. Es al describir los contenidos de las nuevas atribuciones con que contaría la Corte (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), que se recurre a la idea del tribunal constitucional, en los siguientes términos:

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia *para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.*²⁵⁵

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, p. 809.

²⁵⁴ Para un completo análisis, *cf.* Fix-Fierro, Héctor, “La reforma judicial en México. ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?”, *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre de 2003, pp. 259-266.

²⁵⁵ Énfasis añadido.

Se sigue diciendo que a pesar de las reformas de 1987 y de la mencionada división competencial entre la Corte y los tribunales colegiados:

A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional... Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en al Acta de Reformas de mayo de ese año.

Lo que enseguida se hace en la exposición de motivos es resaltar las características generales del juicio de amparo como medio de defensa de los derechos fundamentales, para luego considerar lo que antes se denominó “la otra vía”, no por razón del procedimiento mediante el cual habría de realizarse el efecto, sino por los efectos generales que podrían llegar a lograrse en caso de que se declarara la invalidez de la norma general combatida. En cuanto a los procedimientos, primeramente se trata lo relativo a las controversias a través de su caracterización general. Por vía de conclusión de este punto, se insiste en la idea general anterior: “El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico al ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución”. En lo que tiene que ver con las acciones de inconstitucionalidad, y una vez realizada su descripción general, en la exposición de motivos se expresó lo siguiente:

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recu-

rrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por la mayoría de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

El 16 de diciembre de 1994, los integrantes de las comisiones unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera sección, de la Cámara de Senadores, rindieron un muy completo dictamen. En primer término, en él se siguieron las ideas introductorias de la exposición de motivos en cuanto a la importancia de los tribunales para la consolidación de la democracia y el Estado de derecho. A partir de ahí, y en un apartado que, a diferencia de la iniciativa presidencial, no se encuentra estrictamente vinculado con las cuestiones procesales, sino más bien de tipo general, se alude con cierto detalle a la Suprema Corte como tribunal constitucional.

... la reforma pretende consolidar de manera definitiva el *propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia con las reformas de mayo de 1951*, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional y, para ello, propone: a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.²⁵⁶

Lo interesante de este texto es que, a diferencia de lo señalado por el presidente de la República, los senadores estimaron

²⁵⁶ Énfasis añadido.

que la actualización del tribunal constitucional pasaba tanto por las modificaciones orgánicas acabadas de mencionar como por las procesales que tenían que ver con las controversias y las acciones.

Garantizar la constitucionalidad de normas y decisiones que afectan a la sociedad es llevar la función de la Suprema Corte de Justicia a sus últimas consecuencias: Un tribunal constitucional autónomo que garantice por su eficacia y legitimidad las garantías individuales y sociales y el proyecto de nación común que nos unen a todos los mexicanos... Es evidente que México avanza progresivamente hacia un mayor pluralismo y hacia un régimen donde se pretende que las únicas reglas de convivencia social y política estén plasmadas en normas jurídicas. Dada la relación entre estos dos elementos de nuestra modernidad, resulta indispensable encontrar las vías de solución jurídica de los conflictos entre órganos del Estado mexicano que, por razones de su integración o por las particulares interpretaciones que lleven a cabo de las normas que los rigen, estimen que existe un conflicto con otro órgano o poder.

El 20 de diciembre 1994 se dio lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, mucho menos desarrollado que el del Senado. Sin embargo, en el mismo se exponen algunas ideas, que vale la pena mencionar:

Parte fundamental de esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, está constituida por las modificaciones y adiciones al artículo 105, en el que dentro de un primer apartado se abran las posibilidades para que la Suprema Corte de Justicia conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que pueden generarse entre los diferentes entes de poder público constituidos; así, la suprema corte como órgano de control constitucional, conocerá no sólo de conflictos generados por leyes o actos, sino también de cualquier disposición general... En este mismo dispositivo, se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad, como una ga-

rantía de la supremacía constitucional, que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal...

Lo interesante de este proceso de constitucionalización radica en la completa utilización del discurso que postulaba la necesidad de darle a la Suprema Corte de Justicia su verdadero carácter de tribunal constitucional, a fin de lograr la adopción de una serie de reformas (predominantemente procesales) encaminadas a tal fin. Me parece que en la reforma de 1987 la idea del tribunal constitucional permitió articular el cambio competencial que se dio en la Corte, aun cuando las reformas resultantes no fueran suficientes para darle a ésta aquel carácter. Sin embargo, en la reforma de 1994 se utilizó para sustentar y legitimar las reformas constitucionales que, además, claramente permitieron darle ese carácter de órgano de control constitucional.

No obstante, es necesario destacar que esta idea no se utilizó en las reformas constitucionales publicadas el 22 de agosto de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*. El 26 de julio de ese mismo año se presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma a diversos preceptos constitucionales en materia electoral por parte de los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados, y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como el presidente de la República. En la parte que interesa, en esta iniciativa no se aludió de manera directa a la expresión “tribunal constitucional”; ello, con independencia de que en la misma iniciativa se propuso que el tribunal electoral se incorporara al Poder Judicial y que, consecuentemente, se llevara a cabo la correspondiente distribución competencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral, específicamente que la Corte conociera de la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse la prohibición existente hasta ese momento, en la

fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional. En la parte en que de manera específica se alude al tema puede leerse:

La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la adición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje o brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían a otro poder.

El 31 de julio de 1996, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó su dictamen, pronunciándose también respecto de una serie de iniciativas que con anterioridad habían sido presentadas por diversos partidos políticos o legisladores en lo individual. En lo concerniente a la justicia electoral, se precisó

la conveniencia de reconocer plenamente al Poder Judicial de la Federación su función de preservar la constitucionalidad de actos realizados por diversas autoridades... En consecuencia, con lo anterior, se propone dotar, a la Corte, de la facultad de conocer, en materia electoral, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ordenamientos legales expedidos por órganos legislativos o ejecutivos, así como en el caso de controversias constitucionales.

En lo demás, se alude a los cambios, pero no se hace ninguna alusión concreta al “tribunal constitucional”.²⁵⁷

²⁵⁷ “El artículo 99 se reforma integralmente para establecer la competencia del Tribunal Electoral como ‘... máxima autoridad jurisdiccional en la materia

El 10. de agosto de 1996, las Comisiones Unidas de Gobernación, primera sección, de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, primera sección, presentaron el dictamen a la iniciativa de que venimos hablando. En el tema de la justicia electoral se expresó la misma idea rectora seguida en los anteriores documentos que hemos analizado,²⁵⁸ agregándose también que

Otro gran avance en esta reforma, que estas comisiones unidas reconocen, es la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la constitucionalidad de las leyes electorales, lo cual, estamos seguros, en una mejora substancial de la legislación electoral y en la certeza de que este tipo de disposiciones no serán santuarios intocables para nuestro sistema jurisdiccional.

y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación’, así como sus atribuciones, funcionamiento en salas, integración, organización, administración, vigilancia y disciplina... Especial atención merece la reforma de la fracción II, en ésta, la adición de un inciso f, y la adición de dos párrafos, cuarto y quinto, a la fracción III del artículo 105 de la Constitución. En la segunda fracción se suprime la actual excepción para que la Suprema Corte de Justicia conozca de acciones de inconstitucionalidad, en materia electoral y, en el inciso f, se establece el derecho de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral de ejercer acción de inconstitucionalidad ‘...en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro’ y ante qué instancias podrán ejercer dicha acción; asimismo, en la fracción III se precisa que ‘Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones sustantivas’ y que ‘La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo’”.

²⁵⁸ “Que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cause legal. Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos”.

En la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* del 11 de junio de 1999 se modificaron, entre otros preceptos, el séptimo párrafo del 94 y a la fracción IX del 107, con la idea del “tribunal constitucional”, lo cual vuelve a utilizarse como eje argumentativo.²⁵⁹ En ella, el presidente Zedillo señalaba en alusión directa al tema que nos ocupa:

Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Lo anterior sería una extensión de la facultad que le fue conferida mediante la reforma de 1994, ya que desde entonces se permitió al Pleno remitir a los tribunales colegiados todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia. Esta nueva propuesta, implica, desde luego, profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte que de manera tradicional hemos seguido. En efecto, si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corta podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional... Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud.

²⁵⁹ Sobre las características generales de la reforma, *cfr.* Carbonell, Miguel, “Reforma judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 329-350.

En cuanto hace a la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional, en la exposición de motivos se señaló que

... se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia...

El 27 de abril del mismo año, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y de Estudios Legislativos, primera sección, del Senado de la República, establecieron:²⁶⁰

Dentro de las reformas que hoy se propone aprobar destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de algunos de los asuntos que son de su competencia puedan ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito. Esta trascendental propuesta se inspira de alguna manera en el *writ of certiorari* estadounidense... El objeto de este sistema es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales.²⁶¹

²⁶⁰ Aun cuando el presidente propuso ampliar la facultad con que contaba el Pleno de la Suprema Corte para remitir los asuntos de su competencia a los tribunales colegiados, las Comisiones Unidas del Senado y el Pleno aprobaron que el envío de los asuntos fuera por existir jurisprudencia del propio Pleno o así lo determinara por medio de acuerdos generales.

²⁶¹ El Senado también modificó la propuesta hecha en la iniciativa del presidente respecto de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, a efecto de que cuando el Pleno de la Corte decida no ejercer algunas de las competencias que tenga asignadas, deberá hacerlo con base en acuerdos generales.

Finalmente, el 29 de mayo del mismo 1999, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados rindieron el dictamen en el que sostuvieron:

El espíritu de la iniciativa es el de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, mediante la ampliación de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiese establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Se trata, por lo tanto, que la impartición de justicia se realice de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que sus planteamientos [son] conocidos por tribunales que existen en todo el territorio nacional.

A partir de esta reforma, la idea del “tribunal constitucional” se utilizó de manera continuada con dos finalidades primordiales: por una parte, justificar el entendimiento de aquello que se había hecho en cuanto a la organización, las competencias, los procedimientos o, en general, las funciones de la Suprema Corte, y, por otro, justificar lo que habría de hacerse en el futuro en los temas acabados de apuntar. De este modo, el “tribunal constitucional” siguió cumpliendo la función de referir el entendimiento y la construcción de la Suprema Corte, con un importante agregado en términos de lo ya expuesto: aquello que como reformas constitucionales ya se había hecho se justificaba porque le había dado a la Corte un mejor sentido de “tribunal constitucional”; lo que en el futuro debiera hacerse debía tener la clara intención de hacerla cada vez más un “auténtico tribunal constitucional”.²⁶² La importancia de esta forma de utilización de las ideas radica en el hecho de que prácticamente se convirtió en una ideología

²⁶² Todavía en 2004, Mario Melgar presentaba su propuesta para contar con ese “auténtico” tribunal, en su artículo “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, julio-diciembre de 2004, pp. 134-155.

encaminada a ordenar los trabajos que pretendían realizarse respecto de una pluralidad de temas que, si bien de manera general, pueden agruparse bajo la expresión “justicia constitucional”: la organización de la Suprema Corte, el establecimiento de nuevos procesos en la materia, el ajuste de los ya establecidos o de las competencias existentes, primordialmente. Ha sido, en otros términos, una idea-guía de la ingeniería de la justicia constitucional y, adicionalmente, de la manera de ir articulando la jurisdicción constitucional por quienes la ejercen. Veamos brevemente algunos ejemplos.

El 17 de noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia invitó a la comunidad jurídica mexicana a la formulación de propuestas para la elaboración de un proyecto de “Nueva Ley de Amparo”, y el 26 del mismo mes designó una comisión encargada de prepararlo y someterlo a su consideración.²⁶³ Los trabajos concluyeron a mediados de 2001, y se publicaron en un pequeño libro, que contenía una especie de manifiesto introductorio elaborado por la Corte, la correspondiente exposición de motivos

²⁶³ La comisión estaba integrada por dos ministros, dos magistrados de circuito, dos académicos y dos litigantes. Una vez recibidas y sistematizadas las propuestas, el primer proyecto se presentó a la Suprema Corte en agosto de 2000, y dio lugar a un Congreso Nacional de Juristas, a fin de llevar a cabo su debate. Al efecto se recibieron 1,400 comentarios, y del 6 al 8 de noviembre de ese año se celebró una reunión en Mérida, Yucatán. A partir de las propuestas y críticas realizadas, en marzo de 2001 se presentó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un segundo documento, que fue aprobado por éste. A partir de ese momento se produjo cierta confusión, pues la propuesta nunca fue sometida formalmente a consideración de las Cámaras. No fue hasta el 30 de marzo de 2004 cuando un grupo de senadores de diversos partidos políticos hizo suya la propuesta de la Suprema Corte y la sometió al Senado con el carácter de iniciativa. Desafortunadamente, la Comisión del Distrito Federal realizó una serie de foros de consulta encaminados a la crítica de la propuesta, de manera tal que el resultado final vino a ser por completo diverso de lo que originalmente resultó de la consulta. Actualmente existe un debate acerca del destino que debe darse a la propuesta, inclusive por la vía de desconocer los trabajos de la Comisión apuntada y volver a la presentación del texto originario. La más completa exposición de este proceso se encuentra en Zaldívar, A., *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2002.

y el articulado de la propuesta de nueva Ley, formulados por la Comisión.²⁶⁴ Es sólo en el primer apartado donde se recoge la expresión apuntada; ello en los siguientes términos:

En 1996 y 1999, se publicaron otras reformas que dotaron al Poder Judicial de la Federación de una mayor capacidad para administrar justicia, consolidándole su carácter de Tribunal Constitucional; sin embargo, había quedado pendiente la reforma constitucional y la legislación procesal para transformar al Juicio de Amparo. Debe admitirse que gran parte de las normas reguladoras del juicio de amparo tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades del país. De no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional. Por tanto, los trabajos que sustentan el proyecto llevaron a este Alto Tribunal a la conclusión de que para hacer posible la nueva Ley de Amparo, resulta necesaria la reforma constitucional que también se propone.²⁶⁵

Una vez electo, Vicente Fox convocó a la integración de la Comisión de Estudios para la Reforma de Estado.²⁶⁶ En su discurso inicial señaló que tal Comisión tendría como misión “... recabar y ordenar sistemáticamente los distintos puntos de vista y propuestas que existan en relación con los cambios que deben darse en el actual proceso de transición. Si bien ésta no es una instancia de negociación política, sí es un espacio para el análisis y el encuentro de las posiciones que caracterizan al escenario

²⁶⁴ *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia, 2001.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 21.

²⁶⁶ En la campaña política para la presidencia de la República correspondiente al año 2000, la “Alianza por México”, formada fundamentalmente por el Partido de la Revolución Democrática, propugnaba en su plataforma electoral, entre otras cuestiones, la necesidad de lograr mayor acceso a los tribunales, reformar el juicio de amparo y hacer de la Suprema Corte un tribunal constitucional.

mexicano”.²⁶⁷ Los trabajos se dividieron en cuatro mesas. En relación con la función judicial, la mesa I se dedicó a los “Derechos humanos y libertades públicas” (y sus medios de protección) y la IV, a la “Forma de gobierno y organización de los poderes públicos”. En el tema específico de la “Justicia constitucional”, que formó parte de esta última, se propuso que en ese momento no resultaba razonable llevar a cabo un cambio importante a la Suprema Corte, pero que en el futuro debía pensarse en las siguientes posibilidades: fortalecer a la Suprema Corte, crear un tribunal constitucional independiente a la Suprema Corte, o crear una sala constitucional dentro de este último órgano.²⁶⁸ En cualquier caso, lo importante aquí es observar que la pretensión era lograr el tan traído y llevado “auténtico tribunal constitucional”, y las posibilidades acabadas de mencionar, únicamente las vías para lograrlo.

En un ejercicio diferente e inédito, la Suprema Corte de Justicia convocó, en agosto de 2003, a toda la población del país, a una “Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”. En noviembre de 2003 se amplió la fecha para la recepción de propuestas (31 de agosto de 2004). Llegaron 5,844 trabajos, de entre los cuales pudieron identificarse 11,000 propuestas, que dieron lugar a 34 foros de reflexión ciudadana. A partir de ese material se elaboró el llamado *Libro Blanco de la Reforma Judicial*,²⁶⁹ en el cual se plantea como eje de articulación el funcionamiento de los poderes judiciales en el contexto de los Estados constitucionales. En cuanto a la justicia constitucional, se dice:

En los últimos años se ha suscitado un debate en torno a la necesidad de crear un tribunal constitucional. No obstante que se pueden identificar diversas variantes, es posible distinguir los dos

²⁶⁷ *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, Muñoz Ledo, P. (coord.), México, UNAM, 2001, p. 24.

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 201 y 202.

²⁶⁹ México, Suprema Corte de Justicia, 2006.

principales campos en los que se agrupan quienes se inclinan por una u otra opción. En uno de los extremos del debate se ubican quienes estiman que debe crearse un tribunal constitucional siguiendo el modelo europeo. Al otro lado se encuentran quienes estiman que debe consolidarse a la Suprema Corte como tribunal constitucional, continuar con su especialización como tal e idear mecanismos para que deje las funciones que no son propias de un tribunal constitucional.²⁷⁰

Otro ejercicio en el que conviene detenernos es el llevado a cabo por la Comisión Ejecutiva de Negociación y Constitución de Acuerdos del Congreso de la Unión, creada mediante la Ley para la Reforma del Estado publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de abril de 2007. Del conjunto de temas identificados por la vía de “mesas”, la IV se refirió al Poder Judicial. Con independencia de los interesantes y variados planteamientos de los diversos partidos políticos, el PAN propuso fortalecer a la Suprema Corte en cuanto tribunal constitucional; el PRI planteó crear un tribunal federal de apelaciones a efecto de que la Suprema Corte quedara en exclusiva como tribunal constitucional, y el PRD planteó, entre otras cosas, crear un tribunal constitucional. Los trabajos anteriores dieron lugar a varias iniciativas presentadas entre marzo y abril de 2008, específicamente las relacionadas con la facultad de investigación del segundo párrafo del artículo 97 constitucional; garantía presupuestaria y fortalecimiento de los poderes judiciales; facultad de iniciativa de leyes a la Suprema

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 89. Como resultado de estos trabajos, se identificaron “33 acciones para la Reforma Judicial”, de entre las cuales destacan las siguientes: reformar al amparo legislativo y jurisprudencialmente; garantizar la autonomía y rendición de cuentas de los jueces supremos; garantizar presupuesto a los poderes judiciales; consolidar la carrera judicial; promover el uso alternativo de medios de solución de conflictos; reformar la legislación en materia de justicia penal y revisar la política criminal; fortalecer la autonomía del ministerio público; fortalecer a la Suprema Corte como tribunal constitucional; introducir el *amicus curiae* en los procesos judiciales, y revisar el sistema de recepción de tratados internacionales.

Corte;²⁷¹ fortalecimiento del Consejo de la Judicatura Federal y expedición de una nueva Ley de Amparo. De entre todas ellas, en dos se alude a la noción de “tribunal constitucional”: primeramente, la que corresponde a la facultad de investigación a fin de justificar la derogación de la atribución con que cuenta la Suprema Corte; segundo, en la relacionada con el Consejo a fin de darle racionalidad a la separación de éste con la Corte y, desde ahí, establecer una nueva manera de designar a los consejeros.

2. Positivización jurisprudencial

Otra manera de entender el alcance de las ideas que venimos manejando es atendiendo a las propias decisiones de la Suprema

²⁷¹ Con anterioridad se habían presentado, sin embargo, diversas iniciativas de reforma al artículo 71 constitucional, a efecto de otorgarle facultad de iniciativa a la Suprema Corte de Justicia. En la Cámara de Senadores, el senador Rutilio Escandón lo hizo a efecto de que la Corte contara con tal facultad “en su ramo”, y a la cual no se le ha dado trámite, y el 10 de abril de 2003 el senador Adalberto Madero presentó otra iniciativa, a efecto de que la Corte pudiera presentar iniciativas “por lo que corresponde a su Ley Orgánica”. En la sesión del 15 de diciembre de 2003 la Cámara de Senadores aprobó en lo general tales iniciativas de manera conjunta y envió la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados para su aprobación. En la Cámara de Diputados, lo hizo el 20 de marzo de 2002 la diputada Yadira Tamayo, del PAN; la segunda la presentó el 11 de abril de 2002 el diputado Yunes, del PRI; la tercera fue planteada el 22 de mayo de 2002 por Martí Batres, del PRD, proponiendo tal facultad “por lo que respecta a asuntos relacionados con la administración de justicia”; la cuarta fue presentada el 12 de noviembre de 2003 por la diputada del PAN, Margarita Zavala, otorgando tal facultad a la Corte “respecto a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal”; la quinta fue presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa, del PRD, el 24 de abril de 2003, para darle tal facultad a la Suprema Corte “en materia de su competencia”, y la sexta fue promovida por el diputado Rodríguez Díaz, del PRI, el 20 de abril de 2004, para presentarlas sobre cualquier materia, siempre que se logre la aprobación de al menos ocho ministros. La totalidad de las iniciativas formuladas por los diputados fueron dictaminadas de manera conjunta, y el correspondiente dictamen, aprobado en la Cámara de Diputados el 15 de abril de 2004. Como el mismo implicó cambios respecto de lo aprobado en el Senado de la República, se remitió a éste sin que se haya continuado con el proceso legislativo.

Corte; es decir, al modo como ella misma se asigna su sentido de “tribunal constitucional”. En lo que hace al Pleno, en un criterio establecido poco después de la reforma de 1988 se sostuvo, al resolver un recurso de reclamación derivado del amparo directo en revisión 1981/88, que la imposibilidad de impugnar las decisiones de los tribunales colegiados se debía a que “el Constituyente quiso reservar al más alto Tribunal como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de *auténtico tribunal constitucional*”.²⁷² En subsiguientes resoluciones plenarias, la mención del “tribunal constitucional” se hizo con dos finalidades básicas: por una parte, simplemente para asignarle a la Corte ese carácter, prácticamente como una adjetivación;²⁷³ por otra, como una manera de legitimar el ejercicio de sus funciones de control de la regularidad constitucional (declarar la invalidez, asignar competencias, etcétera).²⁷⁴

A su vez, el trabajo de las Salas ha sido muy semejante. La Primera ha utilizado el concepto con más frecuencia que la Segunda, a fin de justificar sus grados de intervención en el control de regularidad,²⁷⁵ sustentar sus funciones generales de control,²⁷⁶ precisar los ámbitos de su posible actuación,²⁷⁷ justificar la pérdida de ciertas competencias²⁷⁸ y establecer una sinonimia;²⁷⁹ la Segunda Sala utilizó la expresión para calificar el carácter del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala al ejercer

²⁷² *Apéndice 1995*, t. I, p. 286 (énfasis añadido). Este criterio se ha repetido en la Novena Época. Al respecto, *cf.* *SJF*, 9a., t. XXVI, p. 32.

²⁷³ *SJF*, 9a., t. XXVI, p. 563; t. XXVII, p. 1469.

²⁷⁴ *SJF*, 9a., t. IV, p. 249; t. X, p. 703; t. XXII, p. 2062; t. XXVI, p. 849; t. XXVII, p. 1343. Inclusive, fue así en el caso de la facultad de investigación 1/2007. Al respecto, *cf.* *SJF*, 9a., t. XXVI, p. 18.

²⁷⁵ *SJF*, 9a., 1a. Sala, t. XXIV, p. 29.

²⁷⁶ *SJF*, 9a., 1a. Sala, t. XXV, p. 639; t. XXVI, p. 614.

²⁷⁷ *SJF*, 9a., 1a. Sala, t. XXVI, p. 143; t. XXVII, p. 7; t. XXIX, p. 849.

²⁷⁸ *SJF*, 9a., 1a. Sala, t. XXVIII, p. 455.

²⁷⁹ *SJF*, 9a., 1a. Sala, t. XXIX, p. 401; t. XXIX, p. 405.

funciones de control de regularidad local,²⁸⁰ así como para acotar la procedencia de la revisión en amparo directo.²⁸¹

La importancia de esta forma de utilización de la idea-guía apuntada radica en el hecho de que prácticamente se convirtió en una ideología encaminada a ordenar, si no la totalidad, sí buena parte del quehacer legislativo, jurisdiccional y doctrinal relacionado con la justicia constitucional. Desde luego, puede advertirse que la idea no se utiliza consistentemente en todos los casos, ni al hacerlo se busca alcanzar las mismas funciones. Es precisamente en esta ambigüedad en lo que radica su poder de uso, pues prácticamente sirve para todo: quienes encuentran inadecuado el actual modelo de justicia constitucional hallan también en la idea del “tribunal constitucional” la meta a la cual deben llegar; quienes, por el contrario, estiman que el actual modelo es adecuado, lo hacen admitiendo que ya contamos con un “auténtico” tribunal constitucional, y, por lo mismo, que la necesidad del cambio es muy menor.

La ambigüedad acabada de apuntar no es, sin embargo, un asunto nuevo o derivado de la práctica de los últimos años, sino que se encontraba presente desde los momentos iniciales de la discusión que, como ya mencionamos, comienza con motivo de las reformas de 1988. Desde ese momento, no quedó claro si al aludirse al “tribunal constitucional” se estaba haciendo referencia a la posibilidad de que nuestra Suprema Corte debiera llegar a parecerse más a los órganos de control de tipo europeo o si, por el contrario, lo único que se quería hacer era quitarle todas aquellas competencias que no tuvieran que ver con el control de la constitucionalidad. La posibilidad de que mediante la misma idea se aludiera a las dos cosas terminó propiciando que todo aquello que se hiciera en la materia se sustentara en esa idea y, finalmente, terminara viéndose como un logro o avance. En otros términos, como prácticamente todo lo que se hacía en la materia podía considerarse encaminado a lograr la consolidación de un

²⁸⁰ *S7F*, 9a., 2a. Sala, t. XXIX, p. 1714.

²⁸¹ *S7F*, 9a., 2a. Sala, t. XXVI, p. 456.

verdadero tribunal constitucional, todo era bueno en tanto avanzaba en la dirección correcta. Esto produjo, a decir verdad, cierta complacencia por todo lo que estábamos logrando. Hoy, sin embargo, estamos en un momento de desconcierto, por dos razones fundamentales: primera, porque la idea del tribunal constitucional como eje rector de la justicia constitucional se agotó en tanto que al haberse alcanzado ciertos logros no se puede seguir suponiendo que cada nuevo cambio haga a la Suprema Corte “más” o “menos” un auténtico tribunal constitucional; segunda, porque la idea del tribunal constitucional fue instrumentalizada, y lo que hoy urge es definir las características de nuestro modelo de jurisdiccional constitucional.

Por lo anterior, se hace necesario volver a la siguiente pregunta, dejando de lado la omnicompreensiva ideología del “tribunal constitucional” que hasta ahora ha guiado el desarrollo de estos temas: ¿nuestro modelo de justicia constitucional se acerca más al estadounidense o al europeo o, por el contrario, tiene características distintivas propias? Sólo a partir de la correspondiente respuesta será posible definir la manera en la que habremos de actuar en el plano de las reformas, de las determinaciones judiciales, de la crítica a estas determinaciones o de los desarrollos académicos.